



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 1980, por el que se declaró Parque Nacional con el nombre de “Cañón del Sumidero” el área descrita en el considerando quinto, y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 217.894,190.00 m², ubicada en el Estado de Chiapas.

ANEXO 4

4. SEÑALE Y COMPARE LAS ALTERNATIVAS CON QUE SE PODRÍA RESOLVER LA PROBLEMÁTICA QUE FUERON EVALUADAS, INCLUYENDO LA OPCIÓN DE NO EMITIR LA REGULACIÓN. ASIMISMO, INDIQUE PARA CADA UNA DE LAS ALTERNATIVAS CONSIDERADAS UNA ESTIMACIÓN DE LOS COSTOS Y BENEFICIOS QUE IMPLICARÍA SU INSTRUMENTACIÓN.

Al respecto se informa lo siguiente:

1.- Evaluación de la posibilidad de promover la modificación del artículo 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección del Ambiente (LGEEPA) en el sentido de que en la categoría de Parque Nacional se permitieran los aprovechamientos sustentables de uso consuntivo de los recursos naturales y la realización actividades productivas del sector primario, así como regular los asentamientos urbanos dentro de las áreas naturales protegidas con esta categoría. Sin embargo, esta propuesta fue desechada, toda vez que se cambiaría el espíritu de la categoría, la cual es considerada la más efectiva en la actual legislación ambiental mexicana para mantener la integridad ecológica libre de usos consuntivos de los sitios así denominados, además de que esta medida no sería conveniente para otras áreas naturales protegidas en donde dicha categoría funciona adecuadamente.

2.- Elaboración del Programa de Manejo del Parque Nacional Cañón del Sumidero en el cual se regulen los asentamientos humanos, la realización de actividades productivas y extractivas. La legislación vigente en materia de áreas naturales, en los artículos 47, 47 BIS, 47 BIS 1, y 50 de la LGEEPA, no considera permitidas dichas actividades para la categoría de Parque Nacional, por lo que al regularlas, se genera incompatibilidad jurídica e incertidumbre, ya que existirían incentivos para el fomento de dichas actividades en aquellos parques nacionales en que se cumple cabalmente la legislación, lo que tiene como resultado el detrimento de la categoría de conservación, promoviendo la ilegalidad y ambigüedad, violentando el Estado de Derecho para los ciudadanos, lo que genera costos no cuantificables de incertidumbre, por lo que se desechó la propuesta.

3.- Al analizar la problemática se descartó la opción de status quo, ya que la permanencia de las condiciones regulatorias actuales del ANP, se mantiene la incertidumbre, la ambigüedad, la ilegalidad y la indefinición jurídica entre los beneficios, atribuciones, alcances, compromisos y responsabilidad de los actores que se relacionan en el área natural protegida, limitando el manejo y administración del Parque Nacional, por lo que la posibilidad de que la problemática expuesta se corrija por sí misma no es probable, permaneciendo lo que se conoce como el “error tipo 1” de regulación, es decir continúa una subregulación que suscita costos sociales.

Se ha evaluado que de continuar con las condiciones que derivan del Decreto vigente, los costos del deterioro ambiental se trasladaran a las próximas generaciones, violando el principio de equidad intergeneracional del concepto de desarrollo sustentable.

4.- Con respecto a los esquemas autorregulatorios, esquemas voluntarios, esquemas de incentivos económicos, dichas posibilidades no se consideran viables ya que la legislación vigente para los parques nacionales, establece las actividades permitidas, mismas que deben ser reguladas de conformidad con los artículos 47, 47 BIS, 47 BIS 1, y 50 de la LGEEPA. Por tanto, la regulación propuesta, tiene por objeto establecer la estructura legal que permite regular las actividades económicas y destinar espacios a la conservación, en el marco regulatorio, para contar con bases sólidas para la elaboración e implementación del Programa de Manejo del



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 1980, por el que se declaró Parque Nacional con el nombre de “Cañón del Sumidero” el área descrita en el considerando quinto, y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 217.894,190.00 m², ubicada en el Estado de Chiapas.

ANEXO 4

Parque Nacional Cañón del Sumidero.

Al excluirse de la superficie del parque nacional las áreas impactadas con usos actuales no compatibles con la legislación vigente (asentamientos y actividades del sector primario), posibilita la conservación de largo plazo del sitio sin generar costos a los particulares, ya que estos podrán seguir realizándolas en un marco no restrictivo, fomentándose la legalidad y el Estado de Derecho.

Para aquellas actividades incompatibles con la categoría de parque nacional que actualmente se realizan y que no cuentan con permisos otorgados por la autoridad competente, tendrán que ser restringidas, ya que de mantenerse se fomenta la irregularidad y se violenta el Estado de Derecho generando costos sociales a las generaciones presentes, asimismo, se trasladan los costos del deterioro ambiental a las próximas generaciones, violando el principio de equidad intergeneracional del concepto de desarrollo sustentable.

Una regulación eficaz resulta indispensable para designar derechos de uso, goce, disfrute o usufructo de los recursos naturales, lo que permite la convivencia armónica entre las personas y garantiza el funcionamiento adecuado de los mercados.

5.- En general, no se encontró dentro del sistema jurídico-administrativo mexicano ningún otro instrumento regulatorio que permita alcanzar una alternativa de solución integral a la problemática que se presenta en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, con objetivos de corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento del ecosistema y sus recursos para integrar la conservación de la naturaleza con el desarrollo económico.

Por lo antes descrito, se consideró que la mejor alternativa para resolver la problemática es la propuesta de modificación del Decreto, de conformidad con los Art. 62 de la LGEEPA, 62 y 63 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, con lo cual la SEMARNAT tiene la facultad de proponer al titular del Ejecutivo Federal la modificación de un área natural protegida en su extensión, usos de suelo permitidos, o cualquiera de sus disposiciones, sólo siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la Declaratoria respectiva.

Por tal motivo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por la legislación vigente aplicable en la materia; en estricto marco de legalidad y tomando como base la problemática expuesta, realizó y puso a disposición mediante “Aviso”, el Estudio Previo Justificativo para modificar el Decreto del Área Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero, Chiapas, decretado mediante publicación del día 8 de diciembre de 1980 en el Diario Oficial de la Federación, iniciando el proceso para la modificación del instrumento regulatorio que nos ocupa.

Es importante señalar que con la modificación propuesta, fortalece institucionalmente el objetivo de conservación del Parque Nacional, los cuales persisten y con la presente regulación se garantiza su conservación de largo plazo.

La LGEEPA, cuenta con los elementos necesarios para atender y actualizar los instrumentos de protección establecidos hace más de 3 décadas, lo que faculta a la autoridad para intervenir en el proceso regulatorio para mantener el ecosistema, sus elementos y potencializar las actividades económicas, culturales y recreativas a partir de reglas claras de uso, acceso y aprovechamiento de los recursos, disminuyendo los riesgos derivados, lo que puede considerarse un beneficio no cuantificable, positivo y creciente a lo largo del tiempo para la sociedad.